

INFORME SECRETARIAL doce (12) de julio de 2022, al despacho del Señor Juez Proceso de Sucesión No. 157624089001 2021-00015. Informando que el doctor FREDY AUGUSTO CELY VILLATE presentó al despacho poder otorgado por lo señores VÍCTOR JAIME LÓPEZ CÁRDENAS y GILBERTO SUAREZ CÁRDENAS, al igual que escritura pública No. 3272 del 07 de diciembre de 2021, por medio de la cual se realizó la venta derechos gananciales, derechos y acciones de la sucesión ilíquida del señor causante JOSÉ JUVENAL MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.), entra al despacho para el estudio de la figura jurídica realizada por las partes. Para proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICADO	157624089001 2021 00015
DEMANDANTE	SANTIAGO MOLINA LÓPEZ Y OTROS
CAUSANTE	JOSÉ JUVENAL MOLINA MOLINA

Sora, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo requerido por el despacho, el doctor FREDY AUGUSTO CELY presentó al Juzgado escritura pública 3272 del 07 de diciembre de 2021, por medio de la cual los señores SANTIAGO MOLINA LÓPEZ C.C. 4.043.045; GREGORIO MOLINA LÓPEZ C.C. 6.773.002 JOSÉ JUVENAL MOLINA LÓPEZ C.C. 23.284.469; ROSA EVELIA MOLINA LÓPEZ C.C. 40.009.421; MARTHA LUCIA MOLINA LÓPEZ C.C. 23.284.656; MARÍA AVELINA MOLINA LÓPEZ C.C. 51.898.759 Y CESÁREA LÓPEZ C.C. 23.261.652, ceden a través de venta por escritura pública a los señores VÍCTOR JAIME LÓPEZ CÁRDENAS C.C. 6.762.352 Y GILBERTO SUAREZ CÁRDENAS C.C. 7.120.071, a título de venta derechos gananciales, derechos y acciones de la sucesión ilíquida del señor causante JOSÉ JUVENAL MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.); figura jurídica que debe relacionarse con la cesión de derechos litigiosos que le corresponde al presente proceso, de conformidad con el art. 1969 del C. C.

Al respecto, es menester indicar que la Corte Suprema de Justicia, explica muy gráficamente la diferenciación entre derecho y cosa litigiosa, en un

pasaje de la sentencia pronunciada el 14 de Marzo de 2001, en la que actúa como ponente el Magistrado Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, al expresar lo siguiente:

“ (...)En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.

Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no solo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. Por su lado el inciso 3° artículo 68 del Código General del Proceso, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna como la misma práctica judicial lo ha entendido. Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real) o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido en la demanda (...)

Entonces, el derecho litigioso es aquél que se controvierte judicialmente, es decir, cuando existe una parte demandante que invoca un derecho y otra demandada, contra quien se promueve la acción y que se ha notificado de la demanda, con el fin de alcanzar por medio del proceso, una decisión sobre los aspectos de la controversia o del acto jurídico. Con tales premisas, encontramos que mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) decretamos la apertura de la sucesión del señor JOSÉ JUVENAL MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.), por vía judicial; donde se reconoció en su numeral tercero, a los herederos legítimos de acuerdo a las reglas del artículo 491 del C.G.P. y posteriormente el negocio jurídico protocolizado en la notaría cuarta del círculo de Tunja en escritura 3272 del 07 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas nos encontramos en un proceso liquidatario donde se surtió el emplazamiento a demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, designándose para su representación a Curador Ad-litem quien de acuerdo al art. 56 del C.G.P. puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le

corresponden solo a la parte misma, por ende, no puede disponer del derecho, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte.

Por lo dicho, identificamos la forma como la norma impone que el adquirente del derecho litigioso puede sustituir al anterior titular, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, de no serlo puede intervenir como litisconsorte de aquél.

En consecuencia, se reconoce a los señores VÍCTOR JAIME LÓPEZ CÁRDENAS Y GILBERTO SUAREZ CÁRDENAS, como cesionarios de los derechos litigiosos de que es titular SANTIAGO MOLINA LÓPEZ, GREGORIO MOLINA LÓPEZ, JOSÉ JUVENAL MOLINA LÓPEZ, ROSA EVELIA MOLINA LÓPEZ, MARTHA LUCIA MOLINA LÓPEZ, MARÍA AVELINA MOLINA LÓPEZ y CESÁREA LÓPEZ en el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en adelante los cesionarios podrán intervenir en el proceso como litisconsortes de los cedentes – anterior titular y también podrá sustituirlo en el proceso, si la parte demandada lo acepta expresamente. (Inciso 2° del Art. 68. C.G.P.).

Notifíquesele personalmente a la parte demandada a través de curador ad litem de la cesión de los derechos litigioso, conforme lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil.

Por último, procede este despacho a resolver el memorial de poder allegado por el Doctor FREDY AUGUSTO CELY, dentro del asunto de la referencia a través del cual pretende que sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del presente asunto de acuerdo a poder conferido por los señores VÍCTOR JAIME LÓPEZ CÁRDENAS Y GILBERTO SUAREZ CÁRDENAS. Solicitud, que le será atendida de manera positiva por el despacho, al encontrarse la misma conforme a lo señalado dentro del artículo 74 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER el cesión de derechos litigiosos celebrado entre SANTIAGO MOLINA LÓPEZ, GREGORIO MOLINA LÓPEZ, JOSÉ JUVENAL MOLINA LÓPEZ, ROSA EVELIA MOLINA LÓPEZ, MARTHA LUCIA MOLINA LÓPEZ, MARÍA AVELINA MOLINA LÓPEZ y CESÁREA LÓPEZ y los cesionarios VÍCTOR JAIME LÓPEZ CÁRDENAS Y GILBERTO SUAREZ CÁRDENAS, a través de escritura pública número 3272 del 07 de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, de lo anterior, en adelante los

cesionarios podrán intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente – anterior titular y también podrá sustituirlo en el proceso, si la parte demandada lo acepta expresamente. (Inciso 2° del Art. 68 Ibídem).

SEGUNDO: NOTIFICAR al apoderado de la parte interesada, conforme lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil.

TERCERO: RECONOCER a al Doctor FREDY AUGUSTO CELY, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.772.881 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 61.733 del Consejo Superior de la Judicatura, personería para actuar en calidad de apoderado de los señores VÍCTOR JAIME LÓPEZ CÁRDENAS Y GILBERTO SUAREZ CÁRDENAS, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 23, **hoy 19 julio de 2022**, siendo las 8:00 A.M.

